



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20204260026601**

Fecha: **20/11/2020**

GD-F-007 V.12

Página 1 de 6

Bogotá, D.C.

Señor:
ISMAEL ENRIQUE RIVERO

Asunto: Radicado SSPD No. 20205292275692. Fecha: 29/10/2020. Traslado QUEJA POR NO SUMISTRO DE AGUA A LOS HABITANTES DE LA VEREDA SAN CARLOS POR PARTE DE ACUEDUCTO CORPICURE.

Respetado señor:

Mediante oficio registrado con el radicado del asunto, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (Superservicios), recibió petición del señor DANIEL FERNANDO LEON RIBERO. OFICINA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL, por deficiente calidad y continuidad del agua potable e incremento en las tarifas y cobro sin medidor, entre otros aspectos destacables:

“(...) De la manera más atenta trasladamos la solicitud de los habitantes de la vereda San Carlos del municipio de Curití, santander. quienes manifiestan irregularidades con el ACUEDUCTO CORPICURE. Representado legalmente por el señor ENRIQUE RIVERO cel. 3103229733 contacto del peticionario ALEXANDER FERREIRA. CEL 3143704284 De la misma manera solicitamos se nos informe del procedimiento de traslado de queja por parte de los usuarios de los acueductos rurales especialmente, debido a que estos acueductos no están registrados ante la SSPD, por lo tanto, es de nuestro interés saber si ésta superintendencia tiene injerencia sobre estos acueductos. Raúl Armando Delgado Gamboa.

Ingeniero Ambiental Esp. Proyectos de Desarrollo Esp. TI. en Gestión Ambiental y HSEQ Cel. 3143336948

Ingeniero: DANIEL FERNANDO LEON RIBERO. Secretario de Planeación e Infraestructura Curití- Santander. (...)."- (sic).

"- Cobro de tarifa fija, todos los meses sin prestar un servicio regular, ya que el agua llega muy eventualmente y actualmente desde Enero de 2020 no se nos ha vuelto a suministrar ni una gota, con las consecuencias que esta situación ha traído a la comunidad por cuanto hemos tenido que comprarla a carro tanques o si no sacarla de pocetas o aljibes, sin ninguna garantía de potabilidad, poniendo en riesgo la salud de los habitantes de la vereda y más grave esta situación en periodo de Pandemia con el lavado frecuente de manos y utensilios sin contar con este precioso líquido para evitar la contaminación.

- Elije a su conveniencia las personas a las que desea prestarles el servicio. (No sabemos si priman intereses políticos, económicos, sociales, relacionales o de que índole), por cuanto el agua la suministra preferiblemente a las veredas vecinas al acueducto.

Exige la instalación de medidores sin que nunca pasen a tomar la lectura.

- No controlan el desperdicio ni atienden los requerimientos por daños.

(...)"

Por lo anterior, valga traer a colación lo establecido en los artículos 28 y 136 de la Ley 142 de 1994, en los siguientes términos:

"(...) Artículo 28. las empresas tienen la obligación de efectuar el mantenimiento y reparación de las redes matrices y locales, cuyos costos serán a cargo de ellas. (...)."

"(...) Artículo 136. La prestación continua de un servicio de buena calidad, es la obligación principal de la empresa en el contrato de servicios públicos. (...)."

De igual forma, el artículo 2.3.1.3.2.4.19. del Decreto 1077 de 2015, señala lo siguiente:

"(...) Mantenimiento de las redes públicas. La entidad prestadora de los servicios públicos está en la obligación de hacer el mantenimiento y reparación de las redes públicas de acueducto y alcantarillado. Así mismo deberá contar con un archivo referente a la fecha de construcción de las redes, especificaciones técnicas y demás información necesaria para el mantenimiento y reposición de la misma. (...)."

De otra parte y no obstante lo anterior, consideramos necesario hacer algunas precisiones normativas aplicables a los instrumentos para medir los consumos del servicio de agua potable, así:

La Ley 142 de 1994, al referirse a los medidores individuales, establece lo siguiente:
"ARTICULO 144.- De los medidores individuales. Los contratos uniformes pueden exigir que los suscriptores o usuarios adquieran, instalen, mantengan y reparen los instrumentos necesarios para medir sus consumos. En tal caso, los suscriptores o usuarios podrán adquirir los bienes y

servicios respectivos a quien a bien tengan; y la empresa deberá aceptarlos siempre que reúnan las características técnicas a las que se refiere el inciso siguiente. (...).

No será obligación del suscriptor o usuario cerciorarse de que los medidores funcionen en forma adecuada; pero sí será obligación suya hacerlos reparar o reemplazarlos, a satisfacción de la empresa, cuando se establezca que el funcionamiento no permite determinar en forma adecuada los consumos, o cuando el desarrollo tecnológico ponga a su disposición instrumentos de medida más precisos. Cuando el usuario o suscriptor, pasado un período de facturación, no tome las acciones necesarias para reparar o reemplazar los medidores, la empresa podrá hacerlo por cuenta del usuario o suscriptor. (...).

Así mismo, la ley antes mencionada, respecto del control sobre el funcionamiento de los medidores, señala “**ARTICULO 145.- Control sobre el funcionamiento de los medidores. Las condiciones uniformes del contrato permitirán tanto a la empresa como al suscriptor o usuario verificar el estado de los instrumentos que se utilicen para medir el consumo; y obligarán a ambos a adoptar precauciones eficaces para que no se alteren. Se permitirá a la empresa, inclusive, retirar temporalmente los instrumentos de medida para verificar su estado**”.

Respecto de la medición del consumo, la misma norma establece “**ARTICULO 146.- La medición del consumo, y el precio en el contrato. La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario. (...)**”.

Visto lo anterior, y en virtud de lo establecido en el párrafo primero, del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001, esta Entidad, a través de esta Dirección, requiere lo siguiente:

1. Qué acciones ha adelantado para la atención de la problemática presentada, de acuerdo a los aspectos enunciados por los quejosos.
2. Remita copia de la respuesta otorgada a los peticionarios, según lo informado por estos en su queja.

Seguidamente, nos permitimos darle traslado del escrito presentado, para su estudio y pronunciamiento, considerando que, es necesario contar con los elementos probatorios y argumentativos para contextualizar la problemática denunciada, motivo por el cual, podrá aportar el material probatorio que a bien considere, a efecto de verificar las acciones adelantadas por la empresa, tendiente a subsanar la problemática planteada, como complemento a lo requerido anteriormente, debe presentar un informe referido a los siguientes aspectos:

En cuanto a la continuidad:

3. Informar el estado actual de prestación del servicio de acueducto en el sector aludido en la queja (continuidad).
4. Informar las razones por las cuales el servicio de agua potable no se está prestando con los criterios de continuidad establecidos en las normas vigentes.

5. Informar el número de usuarios afectados por la discontinuidad del servicio de agua potable en el mencionado sector.
6. Remitir las pruebas que den fe que la empresa informa a los usuarios sobre los eventos de suspensión del servicio, y en caso contrario, informar las razones que conllevaron a omitir tal obligación.
7. Remitir la programación de suministro del servicio de agua potable a la población de la vereda San Carlos señalado en la queja, anexando la bitácora en donde se registren las suspensiones correspondientes de lo corrido del año en curso, indicando los días, las horas y lo que motivó la suspensión.
8. Informar las medidas de contingencia implementadas por la empresa para el suministro del servicio de agua potable en los eventos de suspensión del mismo.
9. De la misma manera señale los proyectos que tiene a corto, mediano y largo plazo para mejorar el índice de continuidad del agua. Y lo que tienen proyectados con la administración municipal del municipio.

Respecto a la facturación del servicio:

1. Informar, cómo se realiza el cobro del servicio.
2. Cuántos predios tienen medidor y cómo se realiza el cobro para esos predios por lectura del medidor o por promedio, si es este último señalar la razón por la cual se realiza por promedio.
3. Qué metodología se encuentran aplicando. Allegue el estudio de costos y tarifas, el acta de aprobación de las mismas y la socialización.
4. Si en el último año, han aumentado las tarifas en el servicio de acueducto.
5. En caso afirmativo explicar las razones por las que se ha incrementado las tarifas, en que servicios y componentes, porcentajes y el sustento normativo para ello.
6. Informar las circunstancias que ocasionaron el incremento en las tarifas aplicadas a los servicios públicos prestados y anexar los soportes de aprobación de las tarifas dentro del marco normativo y la socialización a los usuarios.
7. Allegar una estadística comparativa del incremento de las tarifas en el último año.
8. Informar el motivo por el cual presuntamente se presenta incremento de los valores en el servicio público domiciliario de agua potable a los usuarios como lo refiere en la queja.
9. Informar si los presuntos incrementos en las facturas están asociados al consumo o a la variación en las tarifas.
10. Informar las medidas adoptadas por la empresa para corregir y subsanar tal situación.
11. Remitir una muestra de tres (3) facturas del último periodo de facturación de cada estrato o uso expedidas para usuarios del sector de la queja.
12. Indicar si es cierto que no hubo prestación del servicio desde el mes de enero para los usuarios de la queja, qué se cobró entonces dentro de la factura y a qué se debe el valor facturado.
13. Señalar con cuántos suscriptores cuenta, allegar el catastro de usuarios, asimismo que el caudal para cuántos suscriptores está proyectado.
14. Allegar la estadística de quejas o reclamos por daños durante el presente año y cuál fue el trámite realizado, allegar 5 expedientes completos.

15. Señale cuál fue el Índice de Agua No Contabilizada – IANC para el año 2019 y 2020. Además, si cuenta un programa de reducción de pérdidas y las acciones que ha ejercido para la reducción de las mismas en la vereda que presta el servicio.
16. Adicionalmente, se requiere que el prestador remita el cálculo del IPUF de acuerdo con lo establecido en la Resolución CRA 906 del 2019 (Indicador Único Sectorial).

La anterior información, deberá allegarla a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes, al recibo de la presente comunicación, a esta Coordinación, ubicada en la ciudad de Bogotá (Carrera 18 No. 84-35 Piso 4º) o al correo electrónico sspd@superservicios.gov.co. Al emitir su respuesta, favor incluir como referencia los datos de identificación de este documento, que son citados en el asunto de la presente comunicación, a saber: Radicado SSPD No. 20208400159932.

Asimismo, se establece que la CORPORACION DE ACUEDUCTOS COMUNITARIOS LOS PINOS DE CURITÍ, no se encuentra registrada en RUPS.

Por lo anterior le recordamos que, esta SSPD en ejercicio de sus funciones reglamentó a través de la Resolución SSPD 20181000120515 del 25 de septiembre de 2018, la inscripción, actualización y cancelación de las empresas prestadoras de los servicios públicos en el Registro Único de Prestadores de Servicios (RUPS), la cual señala:

“ARTÍCULO TERCERO. - INSCRIPCIÓN. Los prestadores de servicios públicos domiciliarios, en cumplimiento de lo previsto en el numeral 11.8 del artículo 11 de la Ley 142 de 1994, deben informar el inicio de sus actividades a la Superservicios, para lo cual procederán a registrar su inscripción en el RUPS, dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la fecha de inicio de las actividades de prestación del servicio público, en el sitio dispuesto para el efecto por la Entidad, en la página web del SUI, www.sui.gov.co.

Es importante aclarar que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley 142 de 1994, pueden prestar los servicios públicos domiciliarios:

1. Las empresas de servicios públicos.
2. Las personas naturales o jurídicas que produzcan para ellas mismas, o como consecuencia o complemento de su actividad principal, los bienes y servicios propios del objeto de las empresas de servicios públicos.
3. Los municipios cuando asumen en forma directa, a través de su administración central, la prestación de los servicios públicos, conforme a lo dispuesto en la ley 142 de 1994.
4. Las organizaciones autorizadas conforme a la ley 142 de 1994 para prestar servicios públicos en municipios menores en zonas rurales y en áreas o zonas urbanas específicas (asociaciones de usuarios, juntas de acción comunal, juntas administradoras, cooperativas, pre cooperativas).
5. Las entidades autorizadas para prestar servicios públicos durante los períodos de transición previstos en la ley 142 de 1994.
6. Las entidades descentralizadas de cualquier orden territorial o nacional que al momento de expedirse la ley 142 de 1994, estén prestando cualquiera de los servicios públicos y se ajusten a lo establecido en el parágrafo del artículo 17.

Por lo anterior se solicita proceda a la inscripción en el RUPS.

De otra parte, también se copia esta comunicación al municipio de CURITÍ, para establecer de acuerdo al artículo 5 de la Ley 142 de 1994 cómo se ha garantizado la prestación del servicio en la vereda San Carlos ya que se informa que hay habitantes que desde el mes de enero no reciben el servicio de acuerdo a lo señalado por los peticionarios, máxime en estos tiempos de Pandemia. Igualmente, cuáles son los proyectos para la zona de corto, mediano y largo plazo para garantizar la prestación del servicio con eficiencia a los habitantes del lugar.

Atentamente,



OLGA ROCÍO YANQUEN CARO

Coordinadora Grupo de Reacción Inmediata de Acueducto y Alcantarillado
Dirección Técnica de Gestión de Acueducto y Alcantarillado.
Superintendencia Delegada para Acueducto, Alcantarillado y Aseo.

C.C.: Sr. ANGEL MIGUEL TRIANA SANCHEZ. ALCALDE MUNICIPAL.
Correo electrónico: contactenos@curiti-santander.gov.co

Anexo: Radicado SSPD 20205292275692.
Proyecto: Álvaro E Sosa Z. Prof. Esp. Grupo de Reacción Inmediata de Acueducto y Alcantarillado
Exp. Virtual 2020420351600582E - 2020426170100447E